

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Per 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado municipal de Villagarcía con fecha 27 de Agosto de 1891, don Abelardo Gómez Coello dedujo querrela criminal contra D. Juan Gil, Capataz de la Guardia municipal de aquella villa, por el hecho siguiente: que en aquel día, al ir el querellante á la casa del Ayuntamiento del expresado pueblo con objeto de asistir á la sesión pública que la Corporación municipal celebraba, le fué violentamente prohibida la entrada en la dicha casa municipal por el mencionado capataz, quien cogiendo al dicente por la solapa de la chaqueta, le manifestó «que le prohibía la entrada, de orden superior; que no tenía por qué manifestarle la razón, y que delante de quien correspondiese le diría por qué no le dejaba penetrar en el Ayuntamiento»; que el querellante reclamó el testimonio de los allí presentes y cuyos nombres cita; que tal hecho era constitutivo de un delito previsto

y penado en el artículo 510 del Código penal vigente, y con objeto de que por la Autoridad se procediera á la formación de las oportunas diligencias, conforme á lo preceptuado en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y previa la ratificación que estaba dispuesto á hacer, terminaba suplicando se procediera á tomar declaración á los testigos nombrados, pues, según noticias, algunos de ellos pensaban ausentarse al extranjero:

Que en escrito de 10 de Septiembre del propio año, el mismo D. Abelardo Gómez Coello volvió á querrellarse de otro hecho igual al que queda expuesto, ejecutado en el expresado día, y por la misma persona:

Que seguidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Villagarcía acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia; como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la cuestión que había dado motivo á la querrela derivada de actos del querellante, que tendían á alterar el orden y compostura que debía reinar en las sesiones de aquel Ayuntamiento, así por parte de los individuos de la Corporación municipal, como por el público asistente á las mismas; en que en todo caso, la medida tomada por el Alcalde de Villagarcía, de impedir á D. Abelardo Gómez la entrada en la sala de sesiones en un momento dado, aun en el caso de no hallarse de todo punto justificada, constituiría, á lo sumo, una falta de las que, según el art. 22 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1882, corresponde á los Gobernadores reprimir en las faltas de obediencia ó de respeto á

su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma: y citaba además el Gobernador los artículos 113 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con exclusión de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reproduciendo un principio general, establecido en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dispone que en los juicios criminales no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el caso de que se trataba no estaba incluido en ninguno de los exceptuados de que antes se ha hecho mérito, puesto que si bien la inhabición propuesta se fundaba en el primero de ellos, era improcedente la cita de los artículos 113, 199 y 903 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, de los cuales se partía para afirmar que el hecho denunciado debía ser corregido, si hubiera lugar á ello, por el Gobernador de la provincia, toda vez que el Al-

calde de Villagarcía, sin estar legítimamente autorizado, prohibió al denunciante la entrada por dos veces en las sesiones ordinarias de la Corporación, lo cual envolvía la comisión de un delito previsto por el Código penal, y cuyo castigo incumbía á la jurisdicción ordinaria, sin que cayera, por consiguiente, dentro de la limitada esfera de acción á que aluden los preceptos legales invocados en el requerimiento de inhabición ó sea por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieran, entre otros, los Alcaldes; que si á esos indicados preceptos se les diere la latitud pretendida, vendría á resultar que ciertos funcionarios podrían conculcar los derechos consignados en las leyes, y cuyo cumplimiento garantiza el Código penal, sin temor á responsabilidad criminal alguna, y corriendo solamente el riesgo de una mera corrección gubernativa, llevando á la práctica la aplicación de un exagerado sistema preventivo, lo cual no era admisible:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales or-

dinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 22 de la ley provisional vigente, que establece, refiriéndose á los Gobernadores, que también deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de las mismas, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á instancia de D. Abelardo Gómez Coello, por habersele negado la entrada en las sesiones públicas del Ayuntamiento de Villagarcía:

2.º Que alegado por el Alcalde y el Gobernador que tal hecho tuvo lugar por los actos irrespetuosos á la Corporación, ejecutados por el Gómez, y de los incidentes de desorden á que podría dar lugar la presencia de dicho individuo en las sesiones de aquella Corporación, era indudable que tal disposición fué adoptada en uso de una de las atribuciones que competen á todo el que preside una Corporación, ó sea la de conservar el orden y dirigir las discusiones:

3.º Que si en el ejercicio de tales facultades hubiere cometido exceso el Alcalde de Villagarcía, al Gobernador compete resolver si hubo ó no extralimitación, imponiendo en tal caso las correcciones á que se hubiera hecho acreedor, con arreglo á las leyes, el referido Alcalde:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Certifico: Que señalado el día trece de Junio próximo para verse, en esta capital ante el Tribunal del Jurado, la causa precedente del Juzgado de Nájera, seguida contra Juan Martínez por homicidio, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

CABEZAS DE FAMILIA.	VECINDAD.
Don Apolinar Martínez Gallego.	Anguiano.
» Jerónimo Narro Terrero.	Alesanco.
» Faustino Espiga Zangroniz.	Baños de río Tovía.
» Alejo Hornos Alvarez.	Arenzana de Arriba.
» Venancio Fernández González.	Brieiba.
» Bruno Tovías Azofra.	Villaverde.
» Benito Vicario Martínez.	Canales.
» Higinio Cenicero Nájera.	Castroviejo.
» Eduardo Angulo Guinea.	Uruñuela.
» Amós Manzanares Ochoa.	Hormilleja.
» Venancio Loza Sáenz.	Canillas.
» Hilario Rioja Valderrama.	Nájera.
» Santiago Aparicio Marín.	Santa Coloma.
» Casimiro Royo Miera.	Nájera.
» Angel Fontecha Martínez.	Hormilla.
» Antonio Garrido Aguado.	Ventosa.
» Baldomero Ruiz Cabañas.	Nájera.
» Santiago Mendoza Pavía.	San Millán.
» Angel Cañas Azofra.	Berceo.
» Ceferino Arrieta Morga.	Arenzana de Abajo.
<i>Capacidades.</i>	
Don Pedro Prado Andrés.	Alesanco.
» Basilio San Millán Momediano.	Uruñuela.
» Aniceto Melón Sáez.	Nájera.
» Antonino Martínez.	Torrecilla sobre Alesanco.
» Román del Río García.	Alesanco.
» Jose Alonso Navarro.	Azofra.
» Marcelino Nieto Pérez.	Alesón.
» Gabriel Iruzubieta Marca.	Huércanos.
» Juan Pérez Tovía.	Nájera.
» Carlos Fernández González.	Alesón.
» Antonio Nazar Fernández.	Nájera.
» Gregorio Ibarra.	Torrecilla sobre Alesanco.
» Luis Lerena Villarreal.	Nájera.
» Juan Lacalle Merino.	Alesanco.
» Andrés Romero García.	Anguiano.
» Robustiano Nalda Mateo.	Nájera.
<i>Supernumerarios cabezas de familia.</i>	
Don Hermenegildo Murga Modrego.	Logroño.
» Mateo Melón Sáenz.	Idem.
» Cirino Navarro de la Orden.	Idem.
» Pedro Tamayo Gómez.	Idem.
<i>Capacidades.</i>	
Don Luis Moreno Bustamante.	Logroño.
» Juan Manuel Farias Hecce.	Idem.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Jurados, expido la presente que firmo en Logroño á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tiburcio Zorzano Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se sacan á primera subasta todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento de 21 de Junio de 1889, para el día 8 de Mayo próximo en la sala consistorial del Ayuntamiento y hora de las once á doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de la subasta con inclusión de los recargos, sal, aguardiente y licores, es el de 4090'13 pesetas, á venta libre.

2.ª El remate se hará por tres años que empezarán desde el de 1892-93 y por pujas á la llana agraciado al mejor postor.

3.ª La fianza será personal á satisfacción del Ayuntamiento.

4.ª La garantía necesaria para tomar parte en la subasta es la de un 2 por 100 del importe del cupo y sus recargos pudiendo esta depositarse en las areas municipales ó ante la comisión que presida el acto.

5.ª Si en el primer remate no resultan postores, se anuncia segunda subasta para el día 22 del mismo mes á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos en cuyo caso y de haber licitadores, el contrato será sólo por un año.

Las anteriores condiciones y demás inherentes al remate se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarse.

Agoncillo 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Tiburcio Zorzano.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del hospital y Beneficencia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada, para la asistencia de los enfermos y Hermanas de la Caridad del mismo, la cual ha de proveerse por concurso con la dotación de setecientas cincuenta pesetas anuales, que serán satisfechas por semestres vencidos, con libertad de hacer igualas con las demás de la localidad, debiendo acreditar los aspirantes ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos ocho años de práctica.

Las solicitudes podrán dirigirse al Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia D. José de Tejada, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Siglo Médico* y BOLETIN OFICIAL de la provincia y las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta.

Santo Domingo de la Calzada 3 de Mayo de 1892.—El Presidente, José de Tejada.—El Secretario, Cipriano Caperos.

Ayuntamiento Constitucional de Arnedo.

Don Vicente Pascual y Sola, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Arnedo, provincia de Logroño.

Certifico:—Que según aparece al folio tres del libro corriente que tengo á la vista, la Junta de este partido Judicial, en sesión hoy celebrada, ha tomado los acuerdos que se mencionan en acta, cuyo tenor literal contenido son como sigue:

Sesión celebrada en 14 de Marzo de 1892.

SEÑORES COMISIONADOS.

Miguel Herrero. (Arnedo)—Angel Achirica. (Redal)—Bernardino Herce. (Bergasillas)—Miguel Martínez. (Zarzosa)—Manuel Pérez. (Bergasa)—Félix Marín Martínez. (Muro)—Francisco Martínez. (Quel)—Alvaro Eguizábal. (Préjano)—Claudio Pérez. (Villarroya)—Leandro Arancón. (Herce)—Genaro Blanco. (Santa Eulalia)—Dionisio Gil. (Villar)—Santos García. (Carbonera)—José del Pozo (Arnedillo)—Tomás Marín Sicilia. (Galilea)

Presidencia del Sr. Alcalde Don Salustiano León y Suberbiola.—Abierta la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los Comisionados que arriba se citan, y teniendo á la vista los datos de contabilidad y Presupuesto actual, la Junta formó partida por partida el Presupuesto de gastos carcelarios para el viniente ejercicio de 1892 á 93 que ascienden en totalidad á cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas con el repartimiento entre los 23 Ayuntamientos á razón de veinte céntimos de peseta por habitante, teniéndose en cuenta el último censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1887, acordando se remita dicho Presupuesto con repartimiento por duplicado á la aprobación de la Superioridad.

Quedó enterada la Junta del estado en que se encuentra la cobranza de los pueblos morosos y débitos pendientes de pago de dicho Presupuesto ó sea de 1890 á 91, y acordó se ejecute á todos los morosos y débitos pendientes de pago de dicho Presupuesto ó sea de 1890 á 91 y acordóse ejecute á todos los morosos en especial á Ocón y Herce.

Y por último se dió lectura de la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel, hoy rendida correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, la que fué por unanimidad aprobada con el déficit con que figura. Y se levantó la sesión á las doce de que certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste expido y firmo la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde en Arnedo á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Pascual.—V.º B.º—El Alcalde Salustiano León.

Provincia de Logroño.

Partido de Arnedo.

Presupuesto de Gastos é Ingresos DE LA CARCEL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL 1892 á 1893

ARTÍCULOS	GASTOS.	Sumas	
		parciales.	totales.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
CAPÍTULO 1.º—Personal.			
1.º	Sueldo anual del Director de la cárcel.	550 »	1330 »
2.º	Idem del portero de idem.	260 »	
3.º	Idem á los Profesores Facultativos	125 »	
4.º	Idem á los Sangradores	80 »	
5.º	Idem á los Farmacéuticos.	75 »	
6.º	Idem á la enfermera.	40 »	
7.º	Idem al Depositario.	100 »	
8.º	Idem al Secretario de la Junta	100 »	
CAPÍTULO 2.º—Material.			
1.º	Gastos alumbrado de la cárcel.	100 »	175 »
2.º	Reparación utensilios y mobiliario de id.	30 »	
4.º	Para libros é impresos del Alcaide Director.	15 »	
6.º	Limpieza de lugares inmundos	30 »	
CAPÍTULO 3.º—Presos pobres.			
1.º	Para la manutención de 14 presos diarios que se calculan á 0'50 céntimos de peseta cada socorro.	2555 »	2565 »
2.º	Para sanguijuelas y medicamentos	10 »	

CAPÍTULO 4.º—Autopsias y enterramientos.

1.º	Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial, autorizados por Real orden de 18 de Junio de 1865.	10 »	10 »
		10 »	

CAPÍTULO 5.º—Obras de reparación.

1.º	Reparo ordinario del edificio de la cárcel, cuando es propio de todos los pueblos del partido.	120 »	120 »
		120 »	

CAPÍTULO 6.º—Audiencia del Juzgado.

1.º	Para alumbrado de la Audiencia del Juzgado de 1.ª instancia del partido.	10 »	190 »
2.º	Para mobiliario y enseres de la misma.	100 »	
3.º	Para combustible en los braseros	30 »	
4.ª	Para adquisición de una Báscula	50 »	

CAPÍTULO 7.º—Imprevistos.

1.º	Gastos imprevistos ó extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.	60 »	60 »
		60 »	

TOTAL GASTOS CALCULADOS. 4450 »

INGRESOS.

Capítulo único.

2.º	Importe del repartimiento que se acompaña girado entre los veintitres Ayuntamientos del partido, tomando por base el número de almas de cada uno, según el censo oficial de 31 de Diciembre de 1887.	4450 »
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 4450 »

Partido judicial de Arnedo. Año económico de 1892 á 93
REPARTIMIENTO que se gira entre los veintitres Ayuntamientos del partido, de la cantidad de 4450 pesetas para cubrir el precedente presupuesto tomando por base el número de almas de cada uno de los pueblos, á razón de veinte céntimos por habitante.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota anual.		Trimestre.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Arnedo	4.033	820	68	205	17
Arnedillo.	1.306	265	76	66	44
Bergasa.	530	107	84	26	96
Bergasillas.	301	61	24	15	31
Carbonera.	127	25	83	6	46
Corera.	717	145	89	36	49
Enciso y tierra	1.336	271	86	67	96
Galilea	521	106	»	26	50
Herce.	728	148	14	37	03
Munilla y tierra.	2.040	415	12	103	78
Muro de Aguas	711	144	68	36	17
Ocón y tierra.	1.345	273	70	68	43
Poyales y tierra	814	165	64	41	41
Préjano.	1.029	209	39	52	35
Quel.	1.924	391	52	97	88
Redal.	533	108	45	27	11
Robres y tierra	424	86	27	21	57
Santa Eulalia bajera.	249	50	66	12	66
Tudelilla	1.073	218	34	54	58
Turruncún.	273	55	55	13	89
Villar de Arnedo.	1.120	227	90	56	97
Villarroya.	396	80	57	20	14
Zarzosa.	339	68	97	17	24
TOTALES.	21.869	4.450	»	1.112	50

Resulta que siendo la cantidad repartible 4.450 pesetas, y la base imponible 21.869 almas, sale gravada al respecto de 20 céntimos de peseta por habitante, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este Presupuesto á la Superioridad para su definitiva aprobación.

La Junta del partido, en sesión celebrada el día de hoy, ha aprobado por unanimidad el Presupuesto y Repartimiento que anteceden.

Arnedo 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Salustiano León.—El Secretario, Vicente Pascual.

Aprobado en el día de hoy y se devuelve un ejemplar. Logroño 27 de Abril de 1892.—El Gobernador interino, Emilio Miranda.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

(Continuacion).

Cuadros, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de segunda Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877.

CUADRO NÚMERO 5

Estudios privados conforme al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, Real orden de 7 de Abril de 1886, Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y Real orden de 1.º de Mayo de 1890, con expresión de los aspirantes que han solicitado examen en el expresado curso.

ESTUDIOS GENERALES. DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	Número de aspirantes que solicitaron examen.	CONVOCATORIA DE ENERO.					CONVOCATORIA DE JUNIO.					CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE.					TOTAL DE EXÁMENES.					Suma igual al número de solicitantes.	Total de los no presentados á examen.				
		Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.								
Latín y Castellano.—Primer curso.	12	»	»	»	2	»	1	1	1	1	»	4	»	»	1	2	»	»	1	1	2	»	5	4	3	12	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	8	»	»	»	2	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	3	»	4	»	3	8	
Retórica y Poética.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
Geografía.	9	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	5	»	»	1	2	»	»	3	»	»	»	»	4	»	9	
Historia de España.	3	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
Historia Universal.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	2	
Psicología, Lógica y Ética.	4	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
Aritmética y Álgebra.	4	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	»	»	3	1	»	»	1	»	4	
Geometría y Trigonometría.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
Física y Química.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	
Historia natural y Fisiología.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Agricultura.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lengua francesa.—Primer curso.	3	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	3	
Lengua francesa.—Segundo curso.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
	51	»	1	»	4	1	»	4	2	1	9	2	11	1	2	3	9	5	»	5	5	4	22	8	11	9	51